

lle, Camino Mendoza, Camino Carlos A. López, Camino Cuchilla Grande Avenida Peñarol, Camino Maldonado hasta la calle Cochabamba, esta calle hasta el Camino Felipe Cardozo, este camino desde la calle Cochabamba hasta el camino Carrasco, Camino Carrasco desde el Camino Cardozo hasta la calle Cooper, esta calle hasta la Avenida Italia y Avenida Italia desde la calle Cooper hasta el arroyo Carrasco. — Art. 2.º En todos los establecimientos, locales o predios situados fuera de los límites establecidos en el artículo anterior, en que el estiércol sea utilizado como abono fertilizante, ya se produzca en el mismo establecimiento o se traiga de otros locales, deberá ser conservado por lo menos durante los meses de Octubre a Abril, inclusive, en las siguientes condiciones: a) El estiércol será colocado diariamente en depósitos que pueden ser de material o en pozos excavados en la tierra. Cada cinco días se le recubrirá con una capa de cinco centímetros de tierra, como mínimo, de espesor cuidadosamente apisonada, que se humedecerá en toda su superficie con "fuel-oil" o cualquier otro lanicida. También podrá quemarse la superficie del estiércol con lanzallamas antes de ser recubierta con tierra. — b) Los pozos o depósitos tendrán capacidad para recibir el estiércol obtenido o recibido en el establecimiento, durante treinta días, al cabo de los cuales será recubierto con una capa de tierra de diez centímetros, como mínimo, de espesor y se dejará en reposo por otros treinta días, antes de ser utilizado como fertilizante para lo cual será necesario disponer de tres depósitos o pozos de igual capacidad a efecto de que al primero se vaya llenando, el segundo quede en fermentación y el último pueda ser vaciado. — c) La capacidad de los pozos deberá calcularse en la práctica a razón de medio metro cúbico, como mínimo, por animal mayor (vacuno o equino) y en proporción para los menores (ovinos, etc.). — Art. 3.º Los propietarios de establecimientos situados dentro de los límites fijados en el artículo 1.º y que tengan necesidad de mantener depósitos de estiércol, deberán solicitar un permiso de la Dirección General de Salubridad el que se otorgará, con carácter precario y revocable, previo dictamen de la Dirección de Arquitectura la cual expresará si se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones de la presente Ordenanza. — Art. 4.º Dentro de los mismos límites señalados en el artículo 1.º, queda absolutamente prohibido conservar o depositar basuras y desperdicios o arrojarlos a las zonas cercadas o no, y a la vía pública, debiendo ser retirados o quemados diariamente. — Art. 5.º Fuera de las zonas fijadas anteriormente, las basuras o desperdicios serán quemados cada dos días

REGLAMENTACION SOBRE RETIRO Y DEPÓSITO DE ESTIÉRCOL

→ "Decreto N.º 2206. — La Junta Departamental de Montevideo, Decreta: Artículo 1.º Los propietarios o encargados de todos los establecimientos, locales o predios donde existan vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos, ubicados dentro de los límites que se señalarán y en las villas o pueblos del Departamento, hasta un kilómetro de distancia a su alrededor, deberán hacer retirar diariamente todo el estiércol producido para ser conducido fuera de los radios señalados. Los límites a que se hace referencia anteriormente, son los siguientes: calles Bolonia, Ecuador, Camino Cibils, Avenida Carlos María Ramírez, Arroyo Pantanoso, Camino de las Tropas a la Tablada, Camino a la Tablada, Camino Melilla, Camino C. Juan, Vía del Ferrocarril, Camino C. Nueva

nes establecidas para el estiércol —
Art. 6.º Los estercoleros o depósitos de
basuras estarán situados a veinte y cin-
co metros de las habitaciones, de los
líderos y de la vía pública y a cincuen-
ta metros de los pozos manantiales. —
Art. 7.º En los hornos de ladrillos, don-
de se utilice el estiércol, éste deberá
ser conservado en depósitos como los
exigidos por el artículo 2.º de esta Or-
denanza, pero perfectamente cerrados y
con efectos de destruir las larvas, para
lo que se quemada la superficie del estiércol cada
vez que éste haya sido removido o se
haya retirado una parte del mismo. —
Art. 8.º Los propietarios de caballerizas,
ambos, frigoríficos, locales en que se
elaboran o expenden sustancias alimen-
ticias en general, fábricas de cola, cur-
tiembres, triperías, jabonerías y esta-
blecimientos análogos, además de dar
cumplimiento a las disposiciones ante-
iores, utilizarán trampas para moscas
en número conveniente, las cuales se
vaciarán y limpiarán todos los días.
Además, pondrán en uso dispositivos
de sustancias de resultados eficaces a
juicio de las autoridades, para la des-
trucción de esos insectos. Las sustan-
cias que a ese efecto se empleen en los
locales donde se elaboran y expenden
sustancias alimenticias, no tendrán ac-
ción tóxica ni podrán perjudicar de nin-
gun modo a estas. — Art. 9.º Las in-
fracciones a la presente Ordenanza, se-
rán penadas con multas de DIEZ PESOS
(\$ 10.00) la primera vez y con VEIN-
TE PESOS (\$ 20.00) las reincidencias
dentro del año. — Art. 10. La Intenden-
cia Municipal reglamentará la presente
Ordenanza. — Art. 11. Comuníquese.
Sala de sesiones de la Junta Departamen-
tal, a 21 de Diciembre de 1938. —
JOSE MARÍA DURAN, Presidente; A.
RAMBOGLIA DE LAIS CARRERAS, Se-
cretario General. — Montevideo, Di-
ciembre 30 de 1938. — La Intendencia
Municipal de Montevideo, Resuelve:
Cumplase; hágase saber esta determi-
nación a la Junta Departamental, pu-
bliquese, transcribese al Departamento
de Obras y a la Inspección y Vigilan-
cia Municipal, y con agregación de los
antecedentes respectivos, comuníquese
al Departamento de Higiene, para su
cumplimiento y a los fines dispuestos
en el Art. 10 de la Ordenanza. — Por
el Intendente Municipal: MIGUEL AN-
TONIO CLAVELLI, Secretario General;
FRANCISCO PACHECO, Secretario Ge-
neral."